



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0031/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2011-0022, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por la señora Ingrid Mercedes Taveras Betances contra la Ley Electoral No. 275-97, y sus modificaciones, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0031/13. Expediente No. TC-01-2011-0022, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por la señora Ingrid Mercedes Taveras Betances contra la Ley Electoral No. 275-97, y sus modificaciones, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la ley impugnada

La ley objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la Ley Electoral No. 275-97, y sus modificaciones, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), específicamente en sus artículos 86 y 211, contra la cual se formula alegada violación al artículo 125 de la Constitución de la República.

El referido artículo 86 de Ley Electoral No. 275-97 expresa lo siguiente:

“CLASIFICACION. Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se denominará nivel de elecciones el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Pretensiones de la accionante

La ciudadana Ingrid Mercedes Taveras Betances, representada por sus abogados, mediante instancia regularmente recibida en fecha trece (13) de julio del año dos mil once (2011), interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tribunal Constitucional.

La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por ser contraria al artículo 125 de la Constitución Dominicana, respecto al procedimiento de elección del Vicepresidente de la República, la cual según el precepto constitucional debe realizarse por voto directo.

Adicionalmente, la accionante ha solicitado al Tribunal Constitucional que se pronuncie de oficio en torno a la elección de los Senadores, Diputados y Regidores por realizarse en violación de los artículos 77 y 201 (párrafo II parte *in fine*) de la Constitución, que establece que se hará mediante la modalidad del voto directo.

### 3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Que es poseedora de un interés legítimo y jurídicamente protegido, por cuanto la Constitución al establecer que la soberanía le corresponde al pueblo, del cual forma parte y al que le corresponde la elección de sus autoridades y siendo un derecho de los ciudadanos formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuestas de las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades, los artículos 2, 22.2, 22.4, 185.1, en su parte *in fine*, le conceden calidad como parte de los ciudadanos con derecho en lo que es el proceso de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República.

b) Que de acuerdo con el texto del artículo 125 de la Constitución de la República, el Vicepresidente de la República debe ser elegido conjuntamente con el Presidente “en la misma forma” y por igual período, lo que implica que el mismo debe ser elegido por medio de “voto directo” y no bajo la modalidad del “voto indirecto”, como se ha hecho históricamente en el país.

c) Que en nuestra tradición electoral el Vicepresidente es “arrastrado” por el Presidente, ya que el mismo escoge a su acompañante a la Vicepresidencia y la candidatura a dicha posición no es sometida a votación directa. La referida práctica constituye el “voto indirecto” y no el “voto directo”, contrario a lo que ordena la disposición constitucional.

### **4. Intervenciones Oficiales**

La Suprema Corte de Justicia, previo al conocimiento de la acción de que se trata, procedió a la fijación de una audiencia, la cual tuvo lugar el día siete (7) de diciembre del año dos mil once (2011), y a la que fueron convocados, además de la accionante, los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como el Procurador General de la República.

#### **4.1. Opinión del Procurador General de la República**

El Procurador General de la República solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibles, por falta de calidad, la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, y para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución de la República, la legitimación activa que se le requiere a la parte interesada para interponer una acción directa de inconstitucionalidad conlleva demostrar la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido.
- b) Que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la parte accionante en inconstitucionalidad debe demostrar que la norma impugnada le ha causado un perjuicio.
- c) Que en la instancia a la que se contrae la presente acción, “no se advierte elemento alguno que permita deducir ni apreciar la existencia de un interés legítimo ni la protección jurídica que avale la calidad de parte interesada de la impetrante, ni el perjuicio que le haya sido causado por la disposición ahora impugnada, lo que basta para que la indicada acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles sin necesidad de referirse a ningún otro aspecto de la misma”.

### **4.2. Conclusiones de la Cámara de Diputados**

Los abogados que representaron a la Cámara de Diputados de la República Dominicana concluyeron, en la referida audiencia, solicitando lo siguiente: Que sean rechazadas las argumentaciones presentadas por la impugnante toda vez que los nombres de los aspirantes a los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República aparecen en la boleta electoral.

## **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre la constitucionalidad del texto normativo impugnado, ya que éste forma parte de una ley de la República. En efecto, los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consagran dicha competencia.

### 6. Legitimación activa

6.1. La legitimación activa, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

6.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”*<sup>1</sup>

6.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: *“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”*<sup>2</sup>.

6.4. Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que Ingrid Mercedes Taveras Betances, tiene el derecho de elegir y ser elegida

---

<sup>1</sup> Énfasis nuestro.

<sup>2</sup> Ídem.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para los cargos que establece la Constitución, por cuanto ha demostrado ser dominicana y mayor de edad, por lo cual goza de ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República.

6.5. De lo anterior se desprende que la accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que esta tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio en su derecho a elegir para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio está legitimada para accionar en la especie.

### **7. Rechazo de la acción**

7.1. Para determinar si la Ley Electoral en su Artículo 86 es contraria a la Constitución de la República, se precisa establecer si dicha legislación afecta el contenido esencial del derecho a elegir que tienen los ciudadanos dominicanos. En este sentido, cabe recordar que el legislador tiene la potestad de regular el ejercicio de tales derechos, en atención a lo dispuesto por el artículo 74. 2, de nuestra Carta Sustantiva, que reza: “Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad...”.

7.2. Tal y como lo indica la doctrina más socorrida en la materia, la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas. Con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que si se vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposibilidad material y jurídica de su ejercicio. Este concepto quedó consagrado en la Constitución alemana en su artículo 19, numeral 1, donde se estableció la posible restricción de un derecho fundamental mediante ley o en virtud de una ley, y en el ordinal 2 del mismo artículo, donde se disponía que “en ningún caso un derecho fundamental podrá ser violado en su esencia”.

7.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido esencial como “aquella parte del contenido de un derecho sin el cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga...se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo que resulta más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección” (Sentencia nº 11/1981 de Tribunal Constitucional, Pleno, 8 de Abril de 1981).

7.4. Es la combinación de los artículos 22.2, 208 y 209 de la Constitución la que consagra el derecho a votar (sufragio activo) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas bajo sufragio universal e igual (voto universal) y que el voto sea secreto, garantizando la libre voluntad de los electores. Efectivamente, se indica en el artículo 208, ya referido, que el voto es personal, libre, directo y secreto, con lo cual se está definiendo el contenido esencial del voto democrático. De otra parte, los artículos 211 y 212 de nuestra Carta Magna establecen que el órgano a cuyo cargo está la organización de las elecciones, debe garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

7.5. Partiendo de lo anterior, y retomando las argumentaciones de la accionante, cabría preguntarse entonces si la escogencia que hace el candidato





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidencial de un determinado partido político de su compañero de boleta, en calidad de vicepresidente, afecta el contenido esencial del derecho al voto y si haría inconstitucional al artículo 86 de la Ley Electoral que hace indivisible o no fraccionable lo que la propia ley concibe como nivel presidencial para referirse a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.

7.6. La Constitución proclama que la organización de partidos políticos es libre y remite a la ley para todo lo relativo a su conformación y funcionamiento. Así, la Ley Electoral concibe la creación de partidos políticos como agrupaciones de ciudadanos que se organizan de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado. Las elecciones tienen lugar en atención a la oferta electoral que proponen los partidos políticos y es la Ley Electoral la que establece los procedimientos al efecto, los cuales rigen al tribunal comicial.

7.7. Además, el artículo 125 de la Constitución establece: “Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente<sup>3</sup> con el Presidente, en la misma forma y por igual período...”.

7.8. Que por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido arribar al criterio de que el artículo 86 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, no es contrario a la Constitución de la República, por cuanto no se constata que el derecho a elegir ha sido sometido a limitaciones mas allá de lo razonable o que despojen al titular del derecho de la necesaria

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección. Muy por el contrario, el derecho al voto personal, libre, directo y secreto permanece efectivamente garantizado.

7.9. En este orden de ideas, cabe señalar que la accionante confunde la naturaleza y el alcance del voto directo. El voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la Ley Electoral No. 275-97. Lo anterior significa que el Presidente será elegido por el voto directo, que se materializa a través del sufragio personal, libre, directo y secreto, de tal suerte que dicha pieza legislativa resulta acorde con la Constitución de la República. En cambio, el voto indirecto supondría la elección de representantes para que éstos a su vez sean los electores de determinados cargos electivos, verbigracia como ocurre en la elección presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica. En tal virtud, resulta imperativo señalar que el voto indirecto no está contemplado para cargos electivos en la República Dominicana, pudiendo concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo de cada ciudadano, el cual es convocado a la conformación de las asambleas electorales al término de cada período electivo.

7.10. En relación con el pedimento de que adicionalmente este Tribunal Constitucional se pronuncie de oficio en torno a la elección de los senadores, diputados y regidores por realizarse en alegada violación de los artículos 77 y 201 (párrafo II parte *in fine*) de la Constitución, la accionante, en el contexto de su acción, no hace una exposición o juicio de confrontación preciso de cómo las disposiciones de los referidos textos constitucionales vulneran alguna ley o parte de ella. De ahí que no se revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de alguna disposición legal y el texto constitucional, cuando es este el fundamento esencial impuesto por el legislador para decidir en materia de justicia constitucional, a partir de las disposiciones del artículo 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que tal pedimento deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la ciudadana Ingrid Mercedes Taveras Betances, por haber sido interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el artículo 86 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República; a la accionante, la señora Ingrid Mercedes Taveras Betances; así como a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURI EN LA ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD INTENTADA POR INGRID MERCEDES BETANCES, CONTRA LA LEY ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, NÚMERO 275-97.**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario expresado en la sentencia y coherentes con la opinión mantenida en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y presentamos un voto salvado con relación a la decisión que antecede, fundado en los argumentos que se exponen a continuación:

- a) El caso que nos ocupa, consiste en una acción directa en inconstitucionalidad en contra del artículo 86 de la Ley Electoral número 275-97 y sus modificaciones, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), el cual clasifica y define las elecciones en ordinarias y extraordinarias, generales y parciales, y en su párrafo final establece lo siguiente: “Se denominara nivel de elecciones el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes”. La acción plantea que dicho texto viola la Constitución, particularmente la disposición de los artículos 77, relativa a la elección de las y los legisladores; 125, sobre la elección del Vicepresidente de la República; y 201, párrafo II, referente a las elecciones municipales.

b) Dichos artículos establecen:

b.1) El 77, que *“La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley”*<sup>4</sup>.

b.2) El 125, que: *“Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente”*. Y

b.3) El 201, en su párrafo II, que: *“Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. (...) Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley”*<sup>5</sup>.

c) Como se aprecia, tanto el artículo 77 como el 201 revisten su ejecutoriedad a los términos y la forma que establezca la ley, la que, en este caso, es la número 275-97, específicamente en su artículo 86.

---

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) La acción se presenta bajo el argumento principal de que cuando la disposición atacada –el artículo 86 de la Ley No. 275-97- establece que el nivel presidencial contiene como candidatura no fraccionable la elección conjunta del Presidente y del Vicepresidente, viola lo previsto en el artículo 125 de la Ley Fundamental. En este sentido, la accionante plantea que, con relación al sistema de elección del Vicepresidente de la República, este debe permitir que se haga por presentación de candidaturas separadas.
- e) El Tribunal arribó al criterio de que la disposición atacada no es contraria a la Constitución, y rechazó la acción. Concurrimos con esa decisión. Sin embargo, discrepamos parcialmente de las razones sobre las que ella se funda.
- f) La mayoría de los jueces entiende que la presente acción fue incoada en razón de que la accionante confundió “*la naturaleza y el alcance del voto directo*”. La accionante plantea, como ya se ha dicho, que la elección del Vicepresidente de la República debe realizarse separada de la candidatura presidencial, no de forma conjunta, no por arrastre presidencial. Pero no cuestiona que se realice, como hasta ahora, mediante el ejercicio del voto directo. No nos parece, entonces, que la accionante confunda el alcance y naturaleza del voto directo, sino más bien la fórmula mediante la cual se presentan estas candidaturas en la contienda electoral.
- g) En este sentido, conviene recordar que el voto directo responde a una de las características del sufragio universal, en razón de que es un derecho no transferible, lo cual implica que cada ciudadano ejerce, sin intermediarios, su derecho a expresar su preferencia por las propuestas o mociones que se les presentan en una contienda electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) El artículo 125 de la Constitución prescribe que el Vicepresidente será “*elegido conjuntamente con el Presidente*”. Lo anterior implica que el Tribunal, realizando una interpretación literal de dicha disposición, bien ha podido establecer que no existe tal inconstitucionalidad, ya que el adverbio “*conjuntamente*” es sinónimo de “*simultáneamente*”, “*coincidentemente*”, “*colectivamente*”, “*globalmente*”, y “*al unísono*”. Esto implica que, conforme a la fórmula electoral consagrada por la Constitución y la Ley Electoral para la elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, los partidos presentan sus propuestas a Presidente y Vicepresidente de forma conjunta, y los votantes eligen libremente, en el ejercicio de su soberanía, la propuesta que entiendan que mejor les representará.
- i) Los ciudadanos dominicanos, en efecto, tienen libertad para elegir a los funcionarios a los que se refieren los artículos 77, 125 y 201 de la Constitución.
- j) Otra cosa, muy diferente al tipo de voto, es lo relativo a la fórmula de elección, o bien al modelo político- electoral que hemos adoptado soberanamente los dominicanos y consagrado en nuestra Constitución y en nuestras leyes.
- k) Conviene recordar, en este sentido, que “*Esta fórmula de elección del Vicepresidente de la República, similar a la que contiene la Constitución norteamericana, es la más convencional en los regímenes presidenciales. Bajo la premisa de que la función principal del Vicepresidente de la República es tener la vocación de reemplazar temporal o definitivamente al Presidente de la República en caso necesario, su elección se hace conjuntamente, bajo las mismas condiciones y durante el mismo periodo. De esta forma el electorado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sabe a quién está eligiendo para ocupar la presidencia del país en caso de que faltare el Presidente de la República”<sup>6</sup>.*

- l) Aparte de esto, y acaso por esto mismo, el constituyente ni el legislador dominicanos hemos considerado razonable ni eficiente que la elección presidencial se pueda realizar de otra forma, en este caso desagregándola, ni que, por tanto, en una elección se pueda escoger al Presidente de un partido y al Vicepresidente de otro partido; ni que un elector pueda elegir a un Presidente sin elegir a un Vicepresidente ni viceversa.
  
- m) El modelo vigente entre nosotros en nada contradice a la Constitución ni, mucho menos, limita el derecho a elegir de nuestros ciudadanos.
  
- n) Avanzando en su desarrollo, la sentencia se detiene en la naturaleza y el alcance del voto directo y, al explicar el voto directo y el voto indirecto, deja en el aire esta cuestión como si fuera ella –nos referimos a la naturaleza y el alcance del voto, en este caso del voto directo- lo que se estuviera cuestionando.
  
- o) Nos parece que, en realidad, el cuestionamiento se dirige a la fórmula de elección, puesto que la elección conjunta de funcionarios estatales – el Presidente y el Vicepresidente- se puede producir lo mismo mediante el voto directo que mediante el voto indirecto, como ocurre, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, donde tiene vigencia el voto indirecto y la referida elección se realiza de forma conjunta. De esta forma, aun cuando el voto indirecto existiera en nuestro país, se habría presentado el reclamo de la accionante porque, como se ha

---

<sup>6</sup> Espinal, Flavio Darío. *Constitución Comentada*, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), segunda edición, 2012, Santo Domingo, p. 279.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho, el mismo se orienta no al tipo de voto sino al modelo o sistema electoral vigente, este en el que algunos funcionarios, particularmente el Presidente y el Vicepresidente de la República se eligen conjuntamente.

- p) A la accionante, en efecto, le es indiferente si la elección se hace de manera directa o de manera indirecta, si dicha elección no garantiza la desagregación que ella procura a los fines de lograr una libertad tal que pueda elegir al candidato a Presidente propuesto por un partido y al candidato a Vicepresidente propuesto por otro partido; libertad que podrá ser muy humana y satisfacer los más ambiciosos y legítimos deseos de algunos ciudadanos, pero que en términos reales, en términos operativos, en términos de efectividad, en términos políticos, es inalcanzable, inoperante, ineficiente y, por todo ello, improcedente, conforme la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho promovido por el texto constitucional y la naturaleza democrática de la arquitectura constitucional e institucional de las que nos hemos dotado, soberana y democráticamente, los dominicanos.
- q) Es entonces en ocasión de lo antes expuesto que, estando de acuerdo con el rechazo de la presente acción, hemos procedido a salvar nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**